

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1762/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativo a la aplicación de los protocolos sobre la cooperación financiera y técnica celebrados por la Comunidad con los países terceros mediterráneos 1**
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1763/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativo a la cooperación financiera con el conjunto de países terceros mediterráneos 5**
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez 9**
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos 12**
- ★ **Reglamento (CEE) Nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales 21**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1762/92 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1992

relativo a la aplicación de los protocolos sobre la cooperación financiera y técnica celebrados por la Comunidad con los países terceros mediterráneos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vistas las decisiones sobre la celebración de los protocolos relativos a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad y los países terceros mediterráneos, en adelante denominados «protocolos»,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que los protocolos establecen las intervenciones financiadas con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad en concepto de ayudas no reembolsables, de préstamos en condiciones especiales, de contribuciones a la formación de capitales de riesgo y de los préstamos concedidos con cargo a los recursos propios del Banco Europeo de Inversiones, en adelante denominado «Banco»;

Considerando que es conveniente fijar las modalidades y las normas de gestión de la cooperación financiera;

Considerando que, en las operaciones de préstamo con bonificación de intereses, la concesión de un préstamo por el Banco a partir de sus propios recursos y la concesión de una bonificación de intereses financiada con los recursos presupuestarios de la Comunidad están obligatoriamente vinculadas y son interdependientes; que el Banco, de acuerdo con sus estatutos y, en particular, con el voto unánime de su Consejo de administración cuando la Comisión emita un dictamen desfavorable, puede conceder un préstamo a partir de sus propios recursos, sin descartar por ello la concesión de la bonificación de intereses; que, dado este factor, es conveniente que el procedimiento adoptado para la concesión de dicha bonificación de intereses dé lugar, en cualquier caso, a una decisión explícita por la que se conceda o, en su caso, se deniegue tal bonificación;

Considerando que procede crear un comité compuesto por representantes de los Estados miembros que ayude al Banco en las tareas que le correspondan en la aplicación del presente Reglamento;

Considerando las resoluciones del Consejo de 5 de junio de 1984 y de 16 de mayo de 1989 sobre la coordinación de las políticas y de las acciones de cooperación en el seno de la Comunidad;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes de acción que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el momento de la ejecución de las ayudas en favor de los países beneficiarios, la Comisión velará por la aplicación de las orientaciones de la cooperación financiera y técnica definidas con estos países dentro de la política mediterránea renovada y de su actualización y de la política de cooperación al desarrollo establecida por el Consejo.

Artículo 2

1. A fin de mejorar la coherencia de las acciones de cooperación y de mejorar la complementariedad de las mismas, los Estados miembros, la Comisión y el Banco intercambiarán toda la información necesaria sobre las financiaciones que tengan previsto conceder.

Las posibilidades de cofinanciación se establecerán en el marco de dicho intercambio de información.

2. Los Estados miembros, la Comisión y el Banco se comunicarán asimismo, a través del Comité mencionado en el artículo 6; los datos disponibles sobre las demás ayudas bilaterales y multilaterales en favor de los países beneficiarios.

⁽¹⁾ DO nº C 157 de 15. 6. 1991, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 67 de 16. 3. 1992.

Artículo 3

1. Las acciones relativas al apoyo de un programa de ajuste estructural se aplicarán sobre la base de los siguientes principios:

- los programas de apoyo se adaptarán a la situación particular de cada país y tendrán en cuenta sus condiciones económicas y sociales,
- los programas de apoyo incluirán medidas destinadas en particular a paliar los efectos negativos que el proceso de ajuste estructural pueda presentar en el plano social y del empleo, especialmente para los grupos desfavorecidos de la población,
- una de las características principales de los programas de apoyo será la rapidez en el desembolso.

2. Deberán reunirse los siguientes criterios de elegibilidad:

- el país de que se trate deberá emprender un programa de reformas aprobado por las instituciones de Bretton Woods o bien programas que se consideren equivalentes, en concertación con dichas instituciones, aunque no reciban subvención de las mismas, en función de la amplitud y eficacia de las reformas desde el punto de vista macroeconómico,
- se tendrá en cuenta la situación económica del país y, en particular, el nivel de endeudamiento y las cargas del servicio de la deuda, la situación de la balanza de pagos y la disponibilidad de divisas, la situación presupuestaria, la situación monetaria, el nivel del producto interior bruto por habitante y el nivel de desempleo.

3. Las acciones con posibilidades de financiación se presentarán por ejemplo como:

- a) operaciones de asistencia técnica relacionadas con el programa de apoyo en cuestión, en el ámbito macroeconómico o en los sectores especialmente implicados en el ajuste estructural;
- b) programas sectoriales o generales de importación o programas de creación de empleo.

4. Los programas de importación deberán contribuir a la expansión de la capacidad de producción. Los fondos de contrapartida que generen dichos programas de importación se utilizarán para financiar medidas encaminadas a atenuar los efectos sociales negativos del ajuste estructural y, en particular, a crear empleo.

5. Al estudiar la situación de los países que puedan acogerse a las medidas de financiación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión evaluará, a partir de un diagnóstico basado en los criterios mencionados en dicho apartado, la amplitud y eficacia de las reformas emprendidas en los ámbitos abarcados por dichos criterios.

El apoyo aportado con arreglo al ajuste estructural ha de estar directamente vinculado a las acciones y medidas adoptadas por los países beneficiarios en función de dicho ajuste.

6. Los procedimientos aplicables a la atribución de los contratos serán suficientemente flexibles para adaptarse a los procedimientos administrativos y comerciales normales de los países beneficiarios. Los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾ se aplican en los casos en que, cuando se trate del sector privado, sea realmente imposible conformarse a los procedimientos definidos en los protocolos, mientras que los procedimientos precisos que deban seguirse se fijarán explícitamente caso por caso en el texto de las propuestas financieras específicas. No obstante, se seguirán los procedimientos habituales de la Comunidad en materia de contratación pública para las importaciones estatales y paraestatales.

7. La Comisión informará a los Estados miembros, siempre que sea necesario y como mínimo una vez al año, sobre la ejecución de las acciones de apoyo al ajuste estructural, y sobre cualquier problema relativo al mantenimiento de la elegibilidad a estas acciones.

Artículo 4

1. Las decisiones de financiación relativas a los proyectos o acciones con cargo al presupuesto de las Comunidades se adoptarán de acuerdo con los procedimientos que se enuncian a continuación.

2. Las decisiones de financiación que no sean las relativas a bonificación de intereses sobre préstamos del Banco, capitales de riesgo y préstamos en condiciones especiales se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 6.

Las decisiones de financiación relativas a créditos globales para las acciones de cooperación técnica, formación y promoción comercial se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 6; la Comisión informará periódicamente al Comité mencionado en dicho artículo sobre la utilización de estos créditos globales.

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. Reglamento financiero modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 (DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1).

Las decisiones que entrañen modificación de las decisiones adoptadas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 6 serán adoptadas por la Comisión cuando no impliquen modificaciones sustanciales ni un compromiso adicional superior al 20 % del compromiso inicial.

3. Las decisiones de financiación relativas a bonificación de intereses sobre préstamos del Banco se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 7.

4. Las decisiones de financiación relativas a capitales de riesgos y préstamos en condiciones especiales se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 8.

Artículo 5

1. La Comisión gestionará las acciones contempladas en el presente Reglamento y financiadas con cargo al presupuesto de las Comunidades sin perjuicio de que el Banco se encargue de la gestión de las bonificaciones de intereses, de las operaciones de capitales de riesgo y de los préstamos en condiciones especiales, con arreglo a un mandato encomendado por la Comisión de conformidad con el apartado 3 del artículo 105 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Una vez al año como mínimo, la Comisión y el Banco remitirán a los Estados miembros la información que hayan recibido por parte de los países que puedan acogerse a la financiación sobre los sectores y proyectos ya conocidos que pudieran recibir apoyo con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado «Comité MED», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Un representante del Banco participará en estos trabajos, con voz pero sin voto.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) Si conforman al dictamen del Comité, la Comisión adoptará las medidas previstas.

b) Cuando las medidas previstas no se conformen al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión presentará sin dilación al Consejo una pro-

puesta relativa a las medidas que han de adoptarse. El Consejo se pronunciará al respecto por mayoría cualificada.

Si, una vez, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la presentación, el Consejo no se hubiera pronunciado, las medidas propuestas serán adoptadas por la Comisión.

4. El Comité adoptará su reglamento interno por unanimidad a partir del proyecto que le presentó la Comisión.

Artículo 7

1. En lo que respecta a los proyectos que hayan de financiarse mediante préstamos bonificados, el Banco establecerá la propuesta de financiación de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos.

El Banco solicitará el dictamen de la Comisión de conformidad con el artículo 21 de sus estatutos, así como el dictamen del Comité contemplado en el artículo 9 del presente Reglamento.

2. El Comité emitirá un dictamen sobre la propuesta presentada por el Banco. El representante de la Comisión expondrá en el Comité la posición de su institución respecto del proyecto en cuestión y en particular respecto de su conformidad con los objetivos del Protocolo celebrado con el país de que se trate y con las orientaciones generales adoptadas por el Consejo.

Por otra parte, el Banco informará al Comité acerca de los préstamos no bonificados que pretenda conceder con cargo a sus recursos propios.

3. Basándose en dicha consulta, el Banco solicitará a la Comisión que adopte una decisión de financiación relativa a la concesión de bonificación de intereses para el proyecto de que se trate.

4. La Comisión remitirá al Comité MED un proyecto de decisión de autorización o, en su caso, de negativa de financiación de la bonificación de intereses. La decisión se adoptará de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 6.

5. La Comisión remitirá al Banco la decisión a que hace referencia el apartado 4 y, en caso de que ésta autorice la bonificación, el Banco podrá conceder el préstamo.

Artículo 8

1. El Banco presentará al Comité previsto en el artículo 9, para que éste dictamine al respecto, un proyecto de operación de capitales de riesgo. El representante de la Comisión expondrá en el Comité la posición de su institución respecto del proyecto de que se trate y, en particular, respecto de su conformidad con los objetivos del

Protocolo con el país de que se trate y con las orientaciones generales adoptadas por el Consejo.

2. Basándose en dicha consulta, el Banco transmitirá el proyecto a la Comisión.

3. La Comisión transmitirá la decisión de financiación en un plazo adecuado teniendo en cuenta las características del proyecto.

4. La Comisión remitirá la decisión a que hace referencia el apartado 3 al Banco, el cual adoptará las medidas adecuadas.

Artículo 9

1. Se crea ante el Banco un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros, que se denominará «Comité del artículo 9».

El Comité estará presidido por el representante del Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo de Gobernadores del Banco y su Secretaría será asumida por el Banco. Un representante de la Comisión participará en las tareas del Comité.

2. El reglamento interno del Comité será adoptado por unanimidad por el Consejo.

3. El Comité se pronunciará por mayoría cualificada tal como se dispone en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado.

4. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado.

Artículo 10

1. Sin perjuicio del mandato encomendado al Banco a que se refiere el artículo 5, la Comisión se encargará de la ejecución de las ayudas y de las condiciones en las que

los países beneficiarios o los demás beneficiarios eventuales contemplados en cada uno de los protocolos celebrados con dichos países apliquen los proyectos o acciones en curso de realización financiados por dichas ayudas.

2. Asimismo, la Comisión comprobará en estrecho contacto con las autoridades responsables del o de los países beneficiarios, las condiciones en que los beneficiarios utilicen las realizaciones que hayan sido financiadas mediante las ayudas comunitarias.

3. Con motivo de los exámenes requeridos en los apartados 1 y 2, la Comisión examinará conjuntamente con el Banco en qué medida se han alcanzado los objetivos definidos de conformidad con los acuerdos y protocolos celebrados con los países beneficiarios.

4. La Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución de las ayudas y sobre el respeto de las condiciones mencionadas en los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 11

La Comisión y el Banco procederán a una evaluación de los principales proyectos terminados en distintos sectores, cada uno en los proyectos que le correspondan, para determinar si se han alcanzado los objetivos definidos en el momento de la elaboración de dichos proyectos y para establecer principios rectores con vistas a aumentar la eficacia de las futuras actividades de ayuda. Estos informes de evaluación se transmitirán a los Estados miembros.

Artículo 12

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3973/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de los Protocolos sobre la cooperación financiera y técnica celebrados con Argelia, Marruecos, Túnez, Egipto, Líbano, Jordania, Siria, Malta y Chipre ⁽¹⁾.

Artículo 13

En el presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Jorge BRAGA DE MACEDO

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1763/92 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1992

relativo a la cooperación financiera con el conjunto de países terceros mediterráneos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, para la realización de una política mediterránea renovada, el Consejo, en su sesión del 18 y 19 de diciembre de 1990, ha adoptado una resolución relativa a la cooperación financiera con el conjunto de países terceros mediterráneos;

Considerando que en esta resolución se ha acordado, en particular, completar las acciones realizadas en aplicación de los protocolos financieros celebrados con los países terceros mediterráneos por medio de otro tipos de acciones, a saber, las que tienen un alcance que rebase el marco de un solo país y las pertenecientes al ámbito del medio ambiente;

Considerando que procede establecer un programa por un período de cinco años (1992-1996);

Considerando que se ha estimado necesario para la puesta en práctica de este programa plurianual, por lo que respecta a los recursos financieros de origen presupuestario, un importe de 230 millones de ecus, de los cuales 25 millones de ecus se asignarán a los capitales de riesgo; que el importe estimado necesario para 1992, en el marco de las perspectivas financieras actuales, es de 46 millones de ecus;

Considerando que las cantidades que deberán comprometerse para la financiación del programa para el período posterior a 1992 deberán inscribirse en el marco financiero comunitario vigente;

Considerando que el Consejo ha decidido que la parte de los préstamos que el Banco Europeo de Inversiones, en adelante denominado «Banco», concederá para los proyectos en el sector del medio ambiente con cargo a sus recursos propios, en las condiciones fijadas por el mismo de conformidad con las disposiciones de sus estatutos, se beneficiará de una bonificación de intereses y que, por ende, conviene reservar un importe de recursos presupuestarios a tal efecto;

Considerando que procede establecer las modalidades y las normas de gestión de la cooperación relativa a las acciones financiadas mediante recursos presupuestarios;

Considerando que en las operaciones de préstamo con bonificación de intereses, la concesión de un préstamo por el Banco con cargo a sus propios recursos y la concesión de una bonificación de intereses financiada con los recursos presupuestarios de la Comunidad están obligatoriamente vinculadas y son interdependientes; que el Banco, de acuerdo con sus estatutos y, en particular, con el voto unánime de su Consejo de administración cuando la Comisión emita un dictamen desfavorable, puede conceder un préstamo con cargo a sus propios recursos, sin descartar por ello la concesión de la bonificación de intereses; que, dado este factor, es conveniente que el procedimiento adoptado para la concesión de dicha bonificación de intereses dé lugar, en cualquier caso, a una decisión explícita por la que se conceda o, en su caso, se deniegue tal bonificación;

Considerando que se debe crear un comité compuesto por representantes de los Estados miembros que asista al Banco en las funciones que le correspondan en la aplicación del presente Reglamento;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes de acción que de los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la realización de la política mediterránea renovada, la Comunidad emprenderá acciones destinadas a completar aquéllas financiadas en aplicación de los protocolos financieros celebrados con los países terceros mediterráneos.
2. El apartado 1 se aplicará a todos los países terceros mediterráneos con los que la Comunidad ha celebrado acuerdos de asociación o de cooperación.
3. A fin de recalcar aún más el carácter regional de esta cooperación, que no debería beneficiar de forma desproporcionada a ningún país en particular, la Comunidad velará por que exista un equilibrio en sus intervenciones entre las diversas regiones y países concernidos. A tal efecto la Comisión y el Banco procederán a una evaluación anual de las financiaciones que han tenido lugar y de su proporcionalidad regional.

Artículo 2

1. El programa se establece por un período de cinco años (1992-1996).

⁽¹⁾ DO nº C 68 de 16. 3. 1991, p. 11 y DO nº C 48 de 22. 2. 1992, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 39 de 17. 2. 1992.

2. El importe de los medios financieros comunitarios estimado necesario para su ejecución se eleva a 230 millones de ecus, de los cuales 46 millones de ecus para el año 1992 en el marco de las perspectivas financieras 1988-1992 (1).

El importe correspondiente al ulterior período de aplicación del programa deberá inscribirse en el marco financiero comunitario vigente.

3. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio teniendo en cuenta los principios de una gestión adecuada contemplados en el artículo 2 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (2).

4. La mayor parte del importe estimado necesario para intervenciones en el ámbito de la protección del medio ambiente en la cuenca mediterránea está destinada a la bonificación de intereses sobre los préstamos concedidos por el Banco.

Artículo 3

1. Los objetivos de las acciones que deberán emprenderse en aplicación del artículo 1 serán:

- la realización de operaciones de interés regional,
- la cooperación en el ámbito del medio ambiente,
- el fomento de las inversiones, mediante capitales de riesgo, en favor de agentes europeos para la financiación de la cooperación.

La cooperación podrá referirse también a cuestiones demográficas relacionadas con acciones de desarrollo, en particular las ligadas con el crecimiento de la población.

La dimensión cultural del desarrollo se tendrá en cuenta en las acciones llevadas a cabo en el marco de la cooperación que establece el presente Reglamento.

2. Los tipos de acciones relativas a las operaciones de interés regional contempladas en el apartado 1 serán:

- los estudios de viabilidad de proyectos de infraestructuras regionales,
- el apoyo a las acciones que tengan un interés para uno o varios países terceros mediterráneos y para la Comunidad, así como el apoyo al proceso de integración en la región, mediante la cooperación técnica y,

(1) En el Anexo figura un desglose indicativo del importe estimado necesario.

(2) DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. Reglamento financiero modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 (DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1).

en particular, por medio de asistencia técnica, acciones de formación, seminarios y estudios.

Las instituciones y organismos que operen en favor de la integración en la región también se beneficiarán de este apoyo en forma de asistencia técnica.

3. Los tipos de acción relativos a la cooperación en el ámbito del medio ambiente serán:

- la financiación de bonificaciones de intereses del 3 % para los préstamos concedidos por el Banco, con cargo a sus recursos propios, fuera de los protocolos financieros, para la realización de inversiones,
- acciones con efecto de catalizador, como los proyectos piloto o de demostración, y acciones de formación.

4. Los capitales de riesgo se utilizarán prioritariamente para poner fondos propios o asimilados a la disposición de empresas (privadas o mixtas) del sector productivo que asocien a personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Comunidad y de un país tercero mediterráneo. Asimismo, podrán utilizarse para la financiación de acciones de selección de proyectos y de asociados, así como de estudios específicos para la preparación y la ultimación de proyectos que interesen a este tipo de empresas, así como para la asistencia a las mismas durante el período inicial.

Artículo 4

Aparte de los capitales de riesgo mencionadas en el apartado 1 del artículo 3, las financiaciones otorgadas por la Comunidad para las acciones contempladas en el presente Reglamento se darán a título de ayuda no reembolsable.

La ayuda contemplada en el presente Reglamento podrá estar asociada a las financiaciones con cargo a recursos propios del Banco y podrá concederse en cofinanciación con los Estados miembros, con países terceros de la región, con organismos multilaterales o con los propios países beneficiarios. En la medida de lo posible, deberá mantenerse el carácter comunitario de la ayuda.

En los países terceros mediterráneos interesados, los acuerdos y contratos previstos para la ejecución de proyectos o de acciones financiados por la Comunidad en aplicación del presente Reglamento deberán beneficiarse de un régimen fiscal y aduanero que no sea menos favorable que el aplicado por dichos países en relación con el Estado más favorecido o con la organización internacional en materia de desarrollo más favorecida. El contenido de dicho régimen se establecerá de común acuerdo entre las partes.

Artículo 5

1. Las decisiones de financiación distintas a las relativas a las bonificaciones de intereses sobre los préstamos del Banco y los capitales de riesgo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 7.

Las decisiones de financiación relativas a créditos globales para las acciones de cooperación técnica, formación y promoción comercial se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 6; la Comisión informará periódicamente al Comité mencionado en dicho artículo sobre la utilización de estos créditos globales.

La Comisión adoptará las decisiones relativas a la modificación de decisiones adoptadas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 7, cuando no supongan modificaciones considerables ni compromisos adicionales superiores al 20 % del compromiso inicial.

2. Las decisiones de financiación relativas a las bonificaciones de intereses sobre los préstamos del Banco se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 8.

3. Las decisiones de financiación relativas a los capitales de riesgo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 9.

Artículo 6

1. Las acciones contempladas por el presente Reglamento financiadas por el presupuesto de las Comunidades serán gestionadas por la Comisión sin perjuicio de la gestión por parte del Banco de las bonificaciones de intereses y de las operaciones sobre capitales de riesgo en virtud de un mandato confiado por la Comisión a dicho Banco en nombre de la Comunidad y de conformidad con el apartado 3 del artículo 105 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. La Comisión y el Banco comunicarán a los Estados miembros al menos una vez al año la información obtenida en los países candidatos sobre los sectores y proyectos ya conocidos que podrían recibir una ayuda con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité MED creado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1762/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativo a la aplicación de los protocolos sobre la cooperación financiera y técnica celebrados por la Comunidad con los países terceros mediterráneos (1).

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El

Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dicho dictamen, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, al término de un plazo de tres meses transcurrido desde la presentación al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 8

1. En lo referente a los proyectos que vayan a financiarse mediante préstamos bonificados, el Banco establecerá la propuesta de financiación de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos.

El Banco solicitará el dictamen de la Comisión, de conformidad con el artículo 21 de sus estatutos, así como el dictamen del Comité del artículo 9, creado por el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1762/92.

2. El Comité emitirá un dictamen sobre la propuesta elaborada por el Banco. El representante de la Comisión expondrá ante el Comité la postura de su institución sobre el proyecto en cuestión y en particular sobre la conformidad con los objetivos del presente Reglamento y con las orientaciones generales adoptadas por el Consejo.

Además, el Banco informará al Comité sobre los préstamos no bonificados que se proponga conceder con cargo a sus recursos propios.

3. Sobre la base de dicha consulta, el Banco solicitará a la Comisión que adopte una decisión de financiación para la concesión de una bonificación de intereses al proyecto de que se trate.

4. La Comisión someterá al Comité MED un proyecto de decisión de autorización o, en su caso, de negativa de financiación de la bonificación de intereses. La decisión se adoptará con arreglo al procedimiento

(1) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1762/92.

5. La Comisión transmitirá al Banco la decisión contemplada en el apartado 4, y éste, si dicha decisión concede la bonificación, podrá conceder el préstamo.

Artículo 9

1. El Banco someterá al Comité del artículo 9, para que éste emita su dictamen, un proyecto de operación de capitales de riesgo. El representante de la Comisión expondrá en el Comité la posición de su institución sobre el proyecto de que se trate y, en particular, sobre la conformidad con los objetivos del presente Reglamento, así como con las orientaciones generales adoptadas por el Consejo.

2. Basándose en dicha consulta, el Banco transmitirá el proyecto a la Comisión.

3. La Comisión adoptará la decisión de financiación en un plazo adecuado teniendo en cuenta las características del proyecto.

4. La Comisión transmitirá la decisión contemplada en el apartado 3 al Banco, el cual adoptará las medidas adecuadas.

Artículo 10

1. La Comisión examinará, juntamente con el Banco, el estado de ejecución de la cooperación desarrollada en aplicación del presente Reglamento e informará de ello al Parlamento Europeo y al Consejo una vez al año.

2. La Comisión y el Banco procederán a una evaluación de los principales proyectos terminados, cada uno en los proyectos que le correspondan, para determinar si se han alcanzado los objetivos definidos al elaborar dichos proyectos, y para establecer principios rectores con vistas a aumentar la eficacia de las futuras actividades de ayuda. Estos informes de evaluación se transmitirán a los Estados miembros.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Jorge BRAGA DE MACEDO

ANEXO

Desglose indicativo del importe estimado necesario para el programa

El reparto del importe global estimado necesario de 230 millones de ecus incluirá los importes indicativos siguientes:

- de 115 a 120 millones de ecus en concepto de intervenciones en el ámbito de la protección del medio ambiente, de los cuales 100 millones de ecus en concepto de bonificación de intereses sobre los préstamos del Banco,
- de 85 a 90 millones de ecus en concepto de acciones de interés regional (estudios de viabilidad, asistencia técnica para la integración regional y posibles bonificaciones de intereses para sectores distintos del medio ambiente),
- 25 millones de ecus en concepto de capitales de riesgo.

Podrá efectuarse un cambio de impresiones sobre una asignación más precisa de los importes por tipos de intervención en el ámbito de la protección del medio ambiente y en concepto de acciones de interés regional, tomándose como base la información comunicada por la Comisión y el Banco a los Estados miembros como establece el apartado 2 del artículo 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1764/92 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1992

por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el contexto general de la política mediterránea renovada y con objeto de fortalecer los lazos y profundizar la cooperación con los países de la región, el Consejo y la Comisión adoptaron con ocasión de la sesión del Consejo de los días 18 y 19 de diciembre de 1990, una Resolución relativa a los intercambios comerciales con los países terceros mediterráneos;

Considerando que en esta Resolución prevé, en particular, llevar a cabo medidas destinadas a estimular las exportaciones agrícolas de estos países a la Comunidad y que conviene, pues, fijar las normas según las cuales serán aplicables tales medidas;

Considerando que procede, por tanto, modificar el régimen aplicable a la importación en la Comunidad, tal como resulta de las disposiciones contenidas en los protocolos de los acuerdos de asociación o de cooperación celebrados con Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los derechos de aduana aplicables a 31 de diciembre de 1991 en la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, serán eliminados en dos tramos iguales, el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993, para los productos recogidos en el Anexo II del Tratado originarios de los países terceros mediterráneos en cuestión y para los cuales el desarme arancelario, previsto en los protocolos de los acuerdos de asociación o de coope-

ración enumerados en el Anexo I del presente Reglamento se mantendrá después del 1 de enero de 1993.

2. El apartado 1 se aplicará dentro de los límites, cuando tales límites existan, de los contingentes arancelarios y de los calendarios fijados en los protocolos contemplados en dicho apartado y teniendo en cuenta las disposiciones específicas previstas en dichos protocolos.

3. A partir del momento en el que, como consecuencia de la aplicación del apartado 1, los derechos de aduana hayan alcanzado un nivel del 2 % o menos, su percepción se suspenderá totalmente.

Esta medida se aplicará, *mutatis mutandis*, a los derechos de aduana específicos que no sobrepasen el 2 % *ad valorem*.

Artículo 2

1. Los importes de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia fijados, para los productos recogidos en el Anexo II del Tratado, en los protocolos contemplados en el artículo 1 serán aumentados en cuatro tramos iguales que representarán un 5 % de estos importes cada año, desde 1992 a 1995, dentro de los límites de los calendarios a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

Este aumento se limitará al 3 % para los contingentes arancelarios de los productos enumerados en el Anexo II del presente Reglamento.

2. El aumento del importe de los contingentes arancelarios será aplicable a los productos originarios de Chipre solamente en la medida en que un aumento no haya sido ya previsto en el protocolo celebrado entre la Comunidad y la República de Chipre e indicado en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Jorge BRAGA DE MACEDO

ANEXO I

Lista de protocolos contemplados en el artículo 1

- Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular (DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 1),
 - Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo (DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 1),
 - Protocolo adicional al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto (DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 10),
 - Cuarto Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel (DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 35),
 - Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania (DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 18),
 - Protocolo adicional al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa (DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 28),
 - Protocolo complementario del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta (DO nº L 81 de 23. 3. 1989, p. 1),
 - Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos (DO nº L 224 de 13. 8. 1988, p. 17),
 - Protocolo adicional al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria (DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 57),
 - Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez (DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 35).
-

ANEXO II

Lista de productos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 para los cuales el aumento anual de los contingentes arancelarios fijados en los protocolos está limitado al 3 %

Código NC	Designación de la mercancía
0603 10	Flores y capullos de flores cortados para ramos o para ornamentos, frescos
0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas, frescas o refrigeradas
0702 00 10	Tomates frescos o refrigerados
ex 0805 10	Naranjas frescas
ex 0805 20	Mandarinas, clementinas y otros híbridos frescos
ex 0812 90 20	Naranjas finamente trituradas
2002 10 10	Tomates pelados
2009 11	Jugos de naranjas
2009 19	
2204 21	Vinos de uvas frescas
2204 29	

REGLAMENTO (CEE) Nº 1765/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la política agrícola común pretende alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 39 del Tratado teniendo en cuenta la situación del mercado;

Considerando que, con el fin de asegurar un mayor equilibrio del mercado, debe crearse un nuevo régimen de apoyo; que el mejor modo de alcanzar dicho objetivo es aproximar los precios comunitarios de determinados cultivos herbáceos a los del mercado mundial y compensar las pérdidas de ingresos causadas por la reducción de los precios institucionales mediante un pago compensatorio a los productores que siembren tales productos; que por lo tanto las superficies susceptibles de ayudas deben limitarse a las sembradas de cultivos herbáceos o retiradas en el marco de un programa de ayudas con fondos públicos en el pasado; que la aplicación de este principio a nivel del productor individual causaría problemas que serían diferentes entre Estados miembros; que por lo tanto los Estados miembros deberían tener la posibilidad de elegir entre las referencias individuales pasadas y las referencias regionales a la luz de sus circunstancias específicas;

Considerando que el nuevo régimen de apoyo se aplicará con efectos a partir de la campaña de comercialización 1993/94 en adelante;

Considerando que los pagos compensatorios deben destinarse a las explotaciones existentes y que la participación en el régimen de apoyo debe ser voluntaria;

Considerando que tales pagos compensatorios deben reflejar las características estructurales específicas que influyen en los rendimientos y que deben ser los Estados miembros los que elaboren los planes de regionalización basándose en criterios objetivos; que los planes de

regionalización deben establecer un rendimiento medio uniforme de cereales; que esos planes deben corresponder a los rendimientos medios de cada región en un período determinado; que debe establecerse un procedimiento específico a fin de examinar esos planes a escala comunitaria;

Considerando que el maíz tiene un rendimiento diferente que le distingue de los otros cereales, lo que podría justificar un tratamiento distinto;

Considerando que, para calcular los pagos compensatorios de los cereales se multiplicará una cantidad básica por tonelada por el rendimiento cerealista medio de cada región de que se trate;

Considerando que la actual política referente al trigo duro va encaminada al abandono de la producción, sobre todo fuera de las tradicionales zonas de producción, y que tal política debe mantenerse; que debe abonarse un suplemento del pago compensatorio de los cereales a los productores de trigo duro de las zonas de producción tradicionales, según la definición actual de las mismas; que ese suplemento debe compensar a los productores de trigo duro de esas regiones por la pérdida de ingresos debida al alineamiento de su precio al de los demás cereales;

Considerando que para el cálculo del pago compensatorio por semillas oleaginosas es preciso establecer un precio de referencia previsto, una cantidad de referencia comunitaria, el método de cálculo y las medidas correctivas adecuadas;

Considerando que deben establecerse reglas para tener en cuenta la situación específica de España y de Portugal, incluidos los diferentes ritmos de aproximación hacia la integración tal como está previsto en el Acta de adhesión de 1985;

Considerando que, para facilitar su administración y control, los pagos compensatorios deben concederse en el marco de un «sistema general» abierto a todos los productores o de un «sistema simplificado» sólo para pequeños productores;

Considerando que los pequeños productores deben ser definidos con arreglo a una superficie equivalente a una producción anual de hasta 92 toneladas de cereales; que el rendimiento medio cerealista de las distintas regiones, especificado en los planes de regionalización para la ayuda, se utilizará también para definir a los pequeños productores;

Considerando que, para beneficiarse de los pagos compensatorios en el marco del «sistema general», los productores deben retirar del cultivo un porcentaje de sus tierras determinado de antemano; que la retirada de tierras debería organizarse normalmente sobre la base de

⁽¹⁾ DO nº C 303 de 22. 11. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 125 de 18. 5. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 98 de 21. 4. 1992, p. 15.

una rotación de superficies, que el barbecho no rotativo debería permitirse pero en un porcentaje más elevado que se determinará tomando como base un estudio científico de la eficacia comparada en términos de dominio de la producción del barbecho rotativo y no rotativo; que la retirada de tierras debe cuidarse a fin de cumplir con ciertas normas medioambientales mínimas; que las superficies que hayan quedado temporalmente en barbecho también pueden utilizarse para fines que no sean la producción de alimentos, siempre que se puedan aplicar sistemas de control eficaces;

Considerando que el requisito de retirada de la producción debe fijarse inicialmente en el 15 % de la tierra de la explotación para la que se ha hecho una petición de pago; que ese porcentaje debe volverse a examinar en función de la evolución de la producción y el mercado;

Considerando que la obligación de la retirada de tierras debe ir vinculada a su correspondiente compensación; que el importe de la misma debe ser equivalente a la ayuda compensatoria definitiva por hectárea para los cereales, calculada a nivel regional;

Considerando que a los pequeños productores beneficiarios del «sistema simplificado» no se les impone la retirada de tierras y que el pago compensatorio por cereales se efectuará por todas las superficies, independientemente del cultivo realmente sembrado; considerando, no obstante, que los productores que soliciten ese sistema deben aceptar determinados procedimientos que faciliten los controles;

Considerando que los pagos compensatorios deben realizarse una vez por año para una determinada superficie; que las superficies que no hayan sido cultivadas previamente no pueden optar a la ayuda, excepto si hubieran sido retiradas de la producción en los años anteriores en el marco de las disposiciones existentes en materia de retirada voluntaria;

Considerando que es preciso determinar algunas condiciones de solicitud de los pagos compensatorios y especificar cuándo se pagará a los productores;

Considerando que es necesaria una política de calidad para la colza;

Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento serán financiados por la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽²⁾;

Considerando que es necesario establecer medidas transitorias y autorizar a la Comisión para que adopte, en caso necesario, medidas transitorias suplementarias;

Considerando que el nuevo régimen de apoyo no será completamente aplicado antes de la campaña de comercialización 1995/96; que la normativa comunitaria vigente sobre los productos considerados debe ser adaptada a los períodos de aplicación, tanto transitorios como definitivos; que las adaptaciones deben ser objeto de reglamentos distintos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por el presente Reglamento se establece un sistema de pagos compensatorios para los productores de cultivos herbáceos.
2. A efectos del presente Reglamento:
 - la campaña de comercialización se extenderá desde el 1 de julio hasta el 30 de junio,
 - se considerarán «cultivos herbáceos» los recogidos en el Anexo I.

TÍTULO I

Pago compensatorio

Artículo 2

1. Los productores comunitarios de cultivos herbáceos podrán solicitar un pago compensatorio en las condiciones establecidas en el presente título.
2. El pago compensatorio será fijado en una cantidad por hectárea y diferenciado por regiones.

El pago compensatorio será concedido por una superficie que esté sembrada de cultivos herbáceos, que haya sido retirada de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento, y que no sobrepase una superficie básica regional. Esta superficie básica regional se determinará como una media del número de hectáreas sembradas de cultivos herbáceos o, en su caso, que hayan quedado en barbecho de conformidad con un programa financiado con fondos públicos durante 1989, 1990 y 1991. Por una región en este contexto se entenderá un Estado miembro o una región de un Estado miembro, a elección del Estado miembro de que se trate.

Cuando una superficie no sea objeto de una solicitud de ayuda en concepto del presente Reglamento, pero se utilice para justificar una solicitud de ayuda con arreglo al Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo⁽³⁾, esta superficie se deducirá de la superficie básica regional para el período en cuestión.

(¹) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(²) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

(³) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

3. En lugar de un sistema de superficies básicas regionales, un Estado miembro puede aplicar un sistema de superficie básica individual para todo su territorio. Una superficie básica para cada explotación se determinará como una media del número de hectáreas sembradas de cultivos herbáceos o que hayan quedado en barbecho con arreglo a un régimen financiado con fondos públicos durante 1989, 1990 y 1991. No obstante, en el caso en que un productor modifique la utilización de sus superficies, su superficie básica se reducirá a petición suya.

Para el establecimiento de la superficie básica individual, no se tendrán en cuenta las superficies utilizadas para beneficiarse de la disposiciones del Reglamento (CEE) nº 805/68.

4. En el caso de elección inicial del régimen contemplado en el apartado 2, estará autorizado el recurso posterior al régimen contemplado en el apartado 3.

5. El pago compensatorio se concederá:

- a) según un «sistema general» abierto a todos los productores; o
- b) según un «sistema simplificado» abierto a los pequeños productores.

Los productores que soliciten un pago compensatorio con arreglo al sistema general estarán sujetos a la obligación de retirar de la producción parte de la tierra de sus explotaciones y percibirán una compensación por esta obligación.

6. En el caso de una superficie básica regional, y cuando la suma de las superficies individuales para las que se haya solicitado una ayuda en el marco del régimen de los productores de cultivos herbáceos, incluida la retirada de tierras conforme a este régimen, y la retirada de tierras establecida en el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, sobrepase la superficie básica regional, se aplicarán las siguientes medidas en la región en cuestión:

- durante la misma campaña de comercialización, la superficie susceptible de ayuda por agricultor se reducirá proporcionalmente para todas las ayudas concedidas con arreglo al presente título,
- en la campaña de comercialización siguiente, se exigirá a los productores del régimen general que hagan una retirada de tierras especial, sin compensación alguna. El porcentaje para la retirada de tierras especial será igual al porcentaje en que se ha sobrepasado la superficie básica regional. Éste se añadirá al requisito de retirada de tierras establecido en el artículo 7.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro elaborará un plan de regionalización en el que se expongan los criterios para el establecimiento de las distintas regiones de producción. Dichos criterios deben ser adecuados y objetivos, y

proporcionar la flexibilidad necesaria para la determinación de zonas homogéneas específicas de una extensión mínima y permitir considerar las características específicas que influyen en los rendimientos, como por ejemplo, la fertilidad del suelo, incluyendo cuando sea necesario la debida diferenciación entre tierras de regadío y tierras de secano. Estas regiones no deberán atravesar las fronteras de la superficie básica regional mencionada en el apartado 2 del artículo 2.

Los Estados miembros podrán aplicar en sus planes de regionalización un tipo diferente de rendimiento para el maíz en comparación con otros cereales. En este caso las superficies básicas regionales o individuales contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 2, con las mismas fronteras, deberán establecerse separadamente para el maíz y para los demás cultivos herbáceos.

2. Por cada región de producción, el Estado miembro facilitará los datos concretos sobre la superficie y el rendimiento de cereales, semillas oleaginosas y proteaginosos producidos durante los cinco años comprendidos entre 1986-1987 y 1990-1991. El rendimiento medio cerealista y cuando sea posible el rendimiento de las semillas oleaginosas se calculará separadamente para cada región excluyendo el año en que el rendimiento haya sido más alto y aquél en que haya sido más bajo durante ese período.

No obstante, esta obligación puede ser satisfecha en el caso de los cereales portugueses facilitando los datos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal⁽²⁾ y en el caso de los cinco nuevos Länder alemanes facilitando el rendimiento medio de cultivo aplicable en los otros Länder alemanes.

Cuando un Estado miembro decida tratar el maíz de manera distinta a otros cereales, el rendimiento medio de los cereales, que no será cambiado, también será separado entre el maíz solo y los cereales sin el maíz.

3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión su plan de regionalización junto con toda la información complementaria de que dispongan, antes del 1 de agosto de 1992. Para cumplir esta obligación pueden referirse a su plan de regionalización presentado a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3766/91 del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, por el que se establece un régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol⁽³⁾.

(1) DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

(2) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 28.

(3) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 17.

4. La Comisión estudiará los planes de regionalización presentados por los Estados miembros y comprobará que todos los planes se basen en criterios objetivos apropiados y son conformes con los datos disponibles. La Comisión podrá rechazar los planes que no se ajusten a los criterios antes mencionados, en particular el rendimiento medio del Estado miembro. En tal caso, los planes deberán ser modificados por el Estado miembro interesado, previa consulta a la Comisión.

5. A petición de la Comisión o del Estado miembro interesado, los planes de regionalización podrán ser revisados por dichos Estados miembros con arreglo al mismo procedimiento que el contemplado en los apartados 1 a 4.

Artículo 4

1. El pago compensatorio por los cereales se calculará multiplicando la cantidad básica por tonelada por el rendimiento medio cerealista determinado en el plan de regionalización para la región de que se trate. Cuando el maíz se trate separadamente se utilizarán los respectivos rendimientos medios del maíz y de los demás cereales.

2. La cantidad básica por tonelada se fijará en:

- 25 ecus para la campaña de comercialización 1993/94,
- 35 ecus para la campaña de comercialización 1994/95, y
- 45 ecus a partir de la campaña de comercialización 1995/96 en adelante.

3. Se concederá un suplemento del pago compensatorio para las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en el Anexo II en función del número de hectáreas que hayan estado sembradas de trigo duro y hayan podido optar a la ayuda para el trigo duro en 1988/89, 1989/90, 1990/91 o 1991/92, siendo el productor el que elija la campaña de comercialización que servirá de referencia.

A partir de la campaña de comercialización 1993/94 el suplemento se fijará en 297 ecus por hectárea.

Artículo 5

1. El pago compensatorio por hectárea para las semillas oleaginosas se calculará del siguiente modo:

- a) un precio de referencia previsto que se fija en 163 ecus/tonelada;
- b) una cantidad de referencia comunitaria que se fija en 359 ecus/hectárea a partir de la campaña de comercialización 1993/94 y siguientes.
- c) para cada región de producción determinada en el plan de regionalización, se establecerá una cantidad de referencia regional prevista para las semillas olea-

ginosas por parte de la Comisión que reflejará la comparación entre el rendimiento de los cereales para cada región y el rendimiento medio de los cereales para la Comunidad (4,6 toneladas por hectárea) o bien el rendimiento de las semillas oleaginosas para cada región y el rendimiento medio de las oleaginosas para la Comunidad (2,36 toneladas por hectárea). Cada Estado miembro especificará para cada región sobre la base de los criterios objetivos adecuados qué fórmula debe utilizarse; al efectuar esta elección el Estado miembro no puede llegar a un resultado global que sea superior al que habría llegado si hubiera utilizado exclusivamente los rendimientos de los cereales o los rendimientos de las semillas oleaginosas;

d) antes del 30 de enero de cada campaña de comercialización, la Comisión determinará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 21 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, una cantidad de referencia regional definitiva basada en el precio de referencia de las semillas oleaginosas comprobado. Esa cantidad se calculará sustituyendo el precio de referencia previsto por el precio de referencia comprobado; no se tomarán en consideración las variaciones de precio que no sobrepasen en más o en menos el 8 % del precio de referencia previsto.

2. Para España y Portugal se establecerá una cantidad de referencia prevista nacional para los productores de girasol en el momento de iniciarse el plan de regionalización en dichos Estados miembros. La cantidad para Portugal será de 272 ecus/hectárea. La cantidad para España será de 295 ecus/hectárea para 1993/94 y de 311 ecus/hectárea para 1994/95.

Hasta el final de la campaña de comercialización 1994/95, el pago compensatorio para los productores no profesionales de girasol en España y Portugal será fijado por la Comisión de tal manera que se evite cualquier distorsión que pudiera resultar de los acuerdos transitorios para los productores de girasol en dichos Estados miembros.

3. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los importes mencionados anteriormente, junto con una breve explicación de los cálculos efectuados.

Artículo 6

A partir de la campaña de comercialización 1993/94 en adelante, el pago compensatorio por hectárea para los cultivos proteaginosos será de 65 ecus multiplicado por el rendimiento regional para los cereales, con excepción de los rendimientos de maíz en aquellas regiones en que se aplica un rendimiento distinto para el maíz.

(¹) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

Artículo 7

1. El requisito de la retirada de tierras para cada productor que solicite los pagos compensatorios con arreglo al régimen general se fijará:

- en el caso de una superficie básica regional en una proporción de su superficie sembrada de cultivos herbáceos y para las que se ha hecho una petición, y dejada sin cultivar, con arreglo al presente Reglamento,
- en el caso de una superficie básica individual, en un porcentaje de reducción de su pertinente superficie básica.

El requisito de la retirada de tierras que se aplicará con efectos a partir de las siembras para las campañas de comercialización 1993/94 en adelante, será del 15 %. La tierra que se deje sin cultivar estará sujeta a rotación. Sin embargo, se permitirá la retirada de tierras no rotativa, a cambio de un porcentaje más alto de retirada de tierras. Este porcentaje se determinará antes del 31 de julio de 1993 por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, y podrá variar en las diferentes regiones de la Comunidad.

2. En el caso de una explotación donde existan superficies retiradas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, dichas superficies no podrán utilizarse para el cumplimiento del requisito de retirada de tierras contemplado en el apartado 1.

3. Los Estados miembros aplicarán las medidas de protección del medio ambiente adecuadas que correspondan a la situación específica de la tierra retirada.

4. La tierra retirada podrá utilizarse con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal, a condición de que se apliquen sistemas efectivos de control.

5. La compensación por la obligación de la retirada de tierras se fijará al nivel del pago compensatorio que se efectuaría a partir de la campaña de comercialización 1995/96 para las mismas superficies, si hubiesen estado dedicadas al cultivo de cereales. Esta compensación se abonará para el número de hectáreas necesarias para satisfacer el requisito establecido en el apartado 1. En el caso de Portugal, la compensación tendrá en cuenta el régimen de ayuda contenido en el Reglamento (CEE) nº 3653/90.

6. En el caso de que normas medioambientales nacionales tengan como consecuencia que un productor que deja sin cultivar alguna de sus tierras de cultivos herbáceos estuviera obligado a reducir su producción animal, este productor puede decidir que se transfiera su obligación de retirada de tierras a otro agricultor en el mismo Estado miembro. Su derecho a compensación dependerá del cumplimiento total de la obligación por parte del agricultor a quien ha sido transferida ésta. Si la transferencia se hace a una región de rendimiento diferente, la superficie que se dejará sin cultivar se ajustará en consecuencia. Las obligaciones así transferidas estarán sujetas a las normas generales sobre retirada de tierras no rota-

tiva, a menos que contemplen la rotación en la explotación a la que corresponde la responsabilidad. El Estado miembro podrá exigir que tales transferencias permanezcan dentro de la misma región en el sentido del apartado 2 del artículo 2.

Artículo 8

1. Los pequeños productores de cultivos herbáceos podrán solicitar el pago compensatorio correspondiente al sistema simplificado.

2. Los pequeños productores serán aquéllos que soliciten los pagos compensatorios para una superficie que no sea mayor que la necesaria para producir 92 toneladas de cereales, siempre que alcancen el rendimiento cerealista medio que se haya fijado para su región o, en el caso de los Estados miembros que utilicen el sistema de superficie básica individual, cuya superficie básica individual no sea mayor que dicha superficie.

3. En el sistema simplificado:

- no se impone la retirada de tierras,
- el pago compensatorio se abonará en la proporción aplicable a los cereales para todas las superficies sembradas de cultivos herbáceos.

Artículo 9

No podrán solicitarse pagos compensatorios ni cumplirse las obligaciones de la retirada de tierras respecto de las tierras dedicadas a pasto permanente, cultivos permanentes, bosques o usos no agrícolas el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 10

1. Los pagos compensatorios por cereales y proteaginosos, así como la compensación por la obligación de retirar las tierras, serán abonados entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre siguientes a la cosecha.

2. Para poder beneficiarse del pago compensatorio, un productor deberá, a más tardar el 15 de mayo anterior a la cosecha en cuestión:

- haber sembrado la simiente,
- haber presentado una solicitud.

3. La solicitud deberá ir acompañada de las referencias que hagan posible identificar las superficies en cuestión. Se especificarán las superficies de cultivos herbáceos y las superficies dejadas sin cultivar de conformidad con el presente Reglamento.

4. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 ⁽¹⁾, la Comisión podrá decidir que determinadas variedades de trigo duro no puedan beneficiarse del suplemento a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.

5. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para recordar a los solicitantes la necesidad de respetar la normativa medioambiental existente.

Artículo 11

1. El derecho al pago compensatorio para los productores de semillas de nabina y de colza se limitará a aquellos que utilicen semillas de variedad y calidad autorizadas. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, establecerá qué variedades de nabina y de colza serán subvencionables.

2. Los productores que soliciten un pago compensatorio para semillas oleaginosas tendrán derecho a un anticipo no mayor del 50 % de la cantidad de referencia regional prevista. Los Estados miembros efectuarán los controles necesarios para asegurarse que los anticipos solicitados están justificados. Una vez que se compruebe el derecho al pago, se efectuará el pago del anticipo.

3. Para poder optar a un anticipo, los productores, antes de la fecha determinada para la región en cuestión, deberán haber sembrado la simiente y haber presentado ante el organismo competente del Estado miembro un plan detallado de cultivo para su explotación en el que se especifiquen las tierras que vayan a ser utilizadas para el cultivo de semillas oleaginosas.

4. En los casos en que se haya concedido un anticipo, se abonará un saldo igual a la diferencia, en su caso, entre el importe del anticipo y la cantidad de referencia regional definitiva.

5. Cuando un productor demuestre haber mantenido el producto en su poder durante un período que habrá que determinar, tendrá derecho a una bonificación de comercialización regular. El importe de esa bonificación y las condiciones para poder optar a ella serán determinados por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

6. El calendario del sistema regionalizado de pagos a los solicitantes se fijará por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 12

Las normas de desarrollo del presente título serán adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo ⁽¹⁾ y en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, respectivamente y, en particular, las relativas a:

- el establecimiento y la gestión de las superficies básicas regionales, así como la aplicación del apartado 4 del artículo 2,
- el establecimiento de los planes regionales de producción, incluyendo la determinación del tamaño mínimo de una región;
- la determinación del importe y el pago de la ayuda compensatoria,
- la superficie mínima que deba cultivarse; estas normas deberán atender de forma especial a las exigencias de control y la eficacia que persigue el sistema,
- la determinación de los requisitos para poder optar al suplemento para el trigo duro,
- el control; sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre un sistema integrado de gestión y control, estas normas deberán incluir la utilización de la tele-detección y/o el control de plausibilidad sobre la base de documentos oficiales vinculantes ya disponibles en las administraciones nacionales,
- la modificación de las fechas contempladas en el apartado 2 del artículo 10 y en el apartado 3 del artículo 11 que permitan variar en algunas zonas en que las condiciones climáticas excepcionales hagan inaplicables las fechas normales,
- los requisitos de retirada normal y especial de tierras; estas normas definirán especialmente la noción de rotación, el período de retirada de tierra anual mínimo y las medidas que habrán de adoptarse para proteger el medio ambiente, especificando las regiones en las que, por razones climáticas, tales medidas puedan ser sustituidas por otras más adecuadas;
- las condiciones de aplicación del apartado 4 del artículo 7 y del artículo 9,
- los procedimientos administrativos específicos que ayuden a realizar los controles del sistema simplificado,

⁽¹⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

— los efectos de los cambios de propiedad y tenencia sobre la aplicación del régimen.

Con arreglo al mismo procedimiento, la Comisión podrá añadir a la lista del Anexo I cultivos menores y determinar las consecuencias de tales ampliaciones, especialmente en cuanto a los requisitos relativos a las superficies básicas y a la retirada de tierras.

Artículo 13

Las medidas definidas en el presente título se considerarán como intervenciones destinadas a estabilizar los mercados agrarios, en el sentido del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

TÍTULO II

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 14

1. La cosecha de 1992 será la última para la que puedan presentarse nuevas solicitudes de participación en el programa de retirada de tierras contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2328/91. Los productores que continúen participando después de dicha fecha tendrán la opción de dejar dicho programa entre el 1 de septiembre y el 15 de diciembre de 1992 a 1996. Esta opción se limita a las explotaciones que están sujetas al requisito de la retirada de tierras contemplada en el artículo 7.

2. La autorización a que se refiere el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 relativa a la utilización de las tierras de cultivos herbáceos que se dejen sin cultivar para:

- pastos para uso ganadero extensivo,
- producción de lentejas, garbanzos y vicias,

seguirá siendo aplicable.

Artículo 15

1. Los importes de los pagos compensatorios y de la compensación por la obligación de la retirada de tierras, así como el porcentaje de la superficie que haya de ser retirada, establecidos en el presente Reglamento, podrán modificarse a la luz de la evolución de la producción, la productividad y los mercados, con arreglo al procedi-

miento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

2. A partir de la campaña de comercialización 1994/95 en adelante, el Consejo podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, que las medidas para efectuar el pago compensatorio por semillas oleaginosas se apliquen también a las proteaginosas.

3. Los pagos contemplados en el presente Reglamento deberán abonarse a los beneficiarios en su totalidad.

Artículo 16

Si fuera preciso adoptar medidas específicas para facilitar la transición del sistema vigente al establecido por el presente Reglamento, concretamente si la introducción del nuevo sistema planteara serias dificultades respecto a determinados productos, esas medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 y en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, respectivamente.

Artículo 17

1. Las disposiciones relativas a las ayudas para las semillas oleaginosas contenidas en el presente Reglamento sustituyen a las contenidas en el Reglamento (CEE) nº 3766/91 para las semillas oleaginosas sembradas para la cosecha posterior al 1 de julio de 1993.

2. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a las ayudas a los cultivos proteaginosos sustituirán a las del Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo (1) para los cultivos proteaginosos sembrados con vistas a la cosecha posterior al 1 de julio de 1993.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1431/82 y las disposiciones correspondientes en los Reglamentos en vigor a 30 de junio de 1993 seguirán aplicándose después de esta fecha a las proteaginosas cosechadas en la Comunidad e identificadas a 30 de junio de 1993.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

ANEXO I

Definición de los productos

Código NC	Designación de la mercancía
I. CEREALES	
1001 10	Trigo duro
1001 90	Los demás trigos blandos y morcajos o tranquillos que no sean trigo duro
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005	Maíz
1007 00	Sorgo para grano
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
II. SEMILLAS OLEAGINOSAS	
1201 00	Habas de soja
1205 00	Semilla de colza y nabina
1206 00	Semilla de girasol
III. PROTEAGINOSOS	
0713 10	Guisantes
0713 50	Haboncillos
1209 29 50	Altramuces

ANEXO II

Zonas tradicionales de producción de trigo duro

ITALIA

Regiones

Abruzos
Basilicata
Calabria
Campania
Lacio
Las Marcas
Molise
Apulia
Cerdeña
Sicilia
Toscana

FRANCIA

Regiones

Provenza-Alpes-Costa Azul
Languedoc-Rossellón

GRECIA

Regiones

Grecia Central
Peloponeso
Islas Jónicas
Tesalia

Macedonia

Islas del Mar Egeo

Tracia

ESPAÑA

Comunidades Autónomas

Andalucía

Navarra

Provincias

Badajoz

Burgos

Salamanca

Toledo

Zamora

Zaragoza

PORTUGAL

Distritos

Santarém

Lisboa

Setúbal

Portalegre

Évora

Beja

Faro

REGLAMENTO (CEE) Nº 1766/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾.

Considerando que los precios y garantías que ofrecen los mecanismos instaurados en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁴⁾ favorecen el crecimiento de la producción de cereales a un ritmo que ya no corresponde a la capacidad de absorción del mercado; que, a fin de evitar una sucesión de crisis cada vez más graves, debe procederse a una reforma profunda de la política actual; que ello implica que el sostenimiento que garantiza la organización de mercado se reorienta de forma tal que ya no se dependa exclusivamente de los precios garantizados;

Considerando que la nueva orientación de la política agrícola común debe conducir a un mejor equilibrio de los mercados así como a una mejor competitividad de la agricultura comunitaria; que este objetivo puede alcanzarse mediante una baja del precio indicativo a un nivel que represente una cotización previsible en un mercado mundial estabilizado; que, a fin de evitar que los productores se orienten hacia un determinado cultivo, conviene fijar el precio indicativo de los principales cereales en el mismo nivel;

Considerando que las pérdidas de renta resultantes de la baja de precios se compensan mediante la ayuda directa por hectárea instaurada en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 ⁽⁵⁾;

Considerando que la estructura de precios garantizados debe permitir la salida al mercado de los excedentes dentro de la Comunidad; que, por lo tanto, conviene fijar un precio de intervención y un precio de umbral en un nivel respectivamente inferior y superior al precio indicativo;

Considerando que la nueva estructura de precios garantizados conduce a la supresión de las actuales disposiciones de derivación de precios;

Considerando que el régimen de ayuda previsto en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 sustituye a los previstos para el trigo duro y determinados cereales menores; que conviene por tanto derogar esas últimas ayudas;

Considerando que los organismos de intervención deben estar facultados para adoptar en circunstancias especiales medidas de intervención adecuadas; que, no obstante, con objeto de mantener la necesaria uniformidad de los regímenes de intervención, procede valorar tales circunstancias y acordar las medidas a nivel comunitario;

Considerando que conviene someter los precios indicativos, precios de intervención y precios de umbral, durante la campaña de comercialización, a una serie de incrementos mensuales con objeto de tener en cuenta, entre otras cosas, los gastos de almacenamiento y los gastos de financiación de las existencias de cereales en la Comunidad, así como la necesidad de dar salida a las existencias con arreglo a las exigencias del mercado;

Considerando que las patatas destinadas a la feculería se hallan en competencia directa con los cereales destinados a la producción de almidón; que, habida cuenta de las medidas de reforma proyectadas en el sector de los cereales y con objeto de garantizar la igualdad de trato entre las producciones afectadas, procede adoptar medidas análogas en lo que se refiere al sector de las patatas destinadas a la feculería;

Considerando que la realización de un mercado único de cereales para la Comunidad implica, además de un régimen único de intercambios en sus fronteras externas; que un régimen de intercambios que se sume al sistema de las intervenciones y que comprenda un sistema de exacciones reguladoras y de restituciones a la exportación contribuye igualmente a estabilizar el mercado comunitario evitando, en especial, que las fluctuaciones registradas por los precios en el mercado mundial repercutan en los precios practicados en la Comunidad; que, por consiguiente, conviene prever la percepción de una exacción reguladora en las importaciones procedentes de terceros países y el pago de una restitución a las exportaciones a

⁽¹⁾ DO nº C 303 de 22. 11. 1991, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 125 de 18. 5. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 98 de 21. 4. 1992, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1).

⁽⁵⁾ Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

esos mismos países, teniendo ambos la finalidad de cubrir la diferencia existente entre los precios practicados dentro y fuera de la Comunidad; que, con respecto a los productos transformados derivados de los cereales sujetos al presente Reglamento, conviene, además, tomar en consideración la necesidad de garantizar alguna protección a la industria de transformación comunitaria;

Considerando que, como complemento del sistema anteriormente descrito, conviene prever, en la medida necesaria para su buen funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen denominado de perfeccionamiento activo y, en la medida en que lo exija la situación del mercado, la prohibición total o parcial de recurrir al mismo;

Considerando que las autoridades competentes deben estar en condiciones de seguir de manera permanente el movimiento de los intercambios, con objeto de poder apreciar la evolución del mercado y aplicar, en su caso, las medidas previstas en el presente Reglamento que fueran necesarias; que, a tal fin, resulta oportuno prever la expedición de certificados de importación o de exportación junto con la prestación de fianzas que garanticen la realización de las operaciones para las que se hayan solicitado dichos certificados;

Considerando que el régimen de las exacciones reguladoras permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo de los precios y de las exacciones reguladoras comunes puede en circunstancias excepcionales resultar insuficiente; que, para no dejar en tales casos el mercado comunitario sin defensa contra las perturbaciones que pudieran derivarse de ello, conviene autorizar a la Comunidad para que adopte rápidamente cuantas medidas considere necesarias;

Considerando que, cuando se produzca una situación de precios elevados en el mercado mundial, conviene prever la posibilidad de adoptar medidas apropiadas con objeto de garantizar el abastecimiento de la Comunidad y de mantener la estabilidad de los precios en el mercado comunitario;

Considerando que la concesión de determinadas ayudas comprometería la implantación de un mercado único basado en un sistema de precios comunes; que, por consiguiente, conviene hacer aplicables al sector de los cereales las disposiciones del Tratado que permitan valorar las ayudas otorgadas por los Estados miembros y prohibir aquéllas que sean incompatibles con el mercado común;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de los cereales debe incluir los productos de primera transformación que contengan cereales o determinados productos que no contengan cereales pero que sean, por lo que se refiere a su utilización, sustitutivos directos de los cereales o de los productos derivados de los mismos;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión reunidos en un Comité de gestión;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de los cereales debe tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que los gastos realizados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que resulten de la aplicación del presente Reglamento serán satisfechos con cargo a la Comunidad de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (*).

Considerando que la baja de los precios comunes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento amenaza con ocasionar una perturbación del mercado interior; que, por consiguiente, conviene prever la posibilidad de que la Comisión adopte todas las medidas necesarias con objeto de evitar esas perturbaciones,

Considerando que varias disposiciones en materia de organización de mercados en el sector de los cereales han sufrido repetidas modificaciones desde su codificación en el Reglamento (CEE) nº 2727/75; que tales textos, por razón de su número, complejidad y dispersión en los distintos diarios oficiales, son de difícil utilización y, por consiguiente, carecen de la necesaria claridad que debiera presentar toda regulación; que, en tales condiciones, conviene llevar a cabo su actualización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La organización común de mercados en el sector de los cereales regulará los siguientes productos:

(*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado
0712 90 19	Maíz dulce, seco, incluso en trozos o bien triturado o pulverizado, sin otra preparación, excepto maíz dulce híbrido para siembra
1001 90 91	Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo o tranquillón, excepto para siembra
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005 10 90	Maíz para siembra excepto híbrido
1005 90 00	Los demás maíces excepto para siembra
1007 00 90	Sorgo para grano excepto híbrido para siembra
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
b) 1001 10	Trigo duro
c) 1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón
1102 10 00	Harina de centeno
1103 11	Grañones y sémola de trigo
1107	Malta, incluso tostada
d)	Los productos recogidos en el Anexo A del presente Reglamento

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las medidas previstas para el sostenimiento de los productores de tierras de labor en el Reglamento (CEE) nº 1765/92.

Artículo 2

La campaña de comercialización para todos los productos contemplados en el artículo 1 comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente.

TÍTULO 1

Régimen de precios y de intervención

Artículo 3

1. Se fija para todos los cereales un precio de objetivo de:

- 130 ecus por tonelada para la campaña de comercialización 1993/94;
- 120 ecus por tonelada para la campaña de comercialización 1994/95, y
- 110 ecus por tonelada a partir de la campaña de comercialización 1995/96.

2. Se fija para todos los cereales un precio de umbral de:

- 175 ecus por tonelada para la campaña de comercialización 1993/94;
- 165 ecus por tonelada para la campaña de comercialización 1994/95;
- 155 ecus por tonelada a partir de la campaña de comercialización 1995/96.

El precio de umbral para el maíz y el sorgo válido durante junio, será aplicable durante julio, agosto y septiembre de la siguiente campaña de comercialización.

3. Para los cereales sujetos a intervención se fija un precio de intervención de:

- 117 ecus por tonelada para la campaña de comercialización 1993/94;
- 108 ecus por tonelada para la campaña de comercialización 1994/95;
- 100 ecus por tonelada a partir de la campaña de comercialización 1995/96.

4. Estos precios se fijan para una calidad tipo de cada cereal.

Los precios de intervención y de umbral estarán sujetos a incrementos mensuales, para la totalidad o parte de la campaña de comercialización y podrán abarcar diferentes períodos para los dos precios. La calidad tipo para cada cereal para los que es posible la intervención y los importes de los aumentos mensuales y su número, se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

El precio de intervención se referirá a la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén. Serán válidos para todos los centros de intervención de la Comunidad fijados para cada uno de los cereales.

5. Los precios fijados en el presente Reglamento podrán ser modificados a la luz de la evolución de la situación de la producción y de los mercados, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 de Tratado.

Artículo 4

1. Los organismos de intervención designados por los Estados miembros comprarán el trigo blando, trigo duro, centeno, cebada, maíz y sorgo, recolectados en la Comunidad, que les sean ofrecidos, siempre que las ofertas reúnan las condiciones establecidas, en particular cualitativas y cuantitativas.

2. Las compras de intervención únicamente prodrán tener lugar en los siguientes periodos:

- del 1 de agosto al 30 de abril por lo que se refiere a Italia, España, Grecia y Portugal,
- del 1 de noviembre al 31 de mayo por lo que se refiere a los demás Estados miembros.

3. Las compras de intervención se efectuarán basándose en el precio de intervención, si fuere necesario incrementado o disminuido por razones de calidad.

Artículo 5

Las disposiciones de aplicación de los artículos 3 y 4 se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23, en particular en lo que se refiere a:

- calidades tipo a las que los precios de umbral se refieren en el caso de los cereales para los que no es posible la intervención y de los productos de cereales, contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1,
- determinación de los centros de intervención,
- condiciones mínimas, en particular en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad requerida para cada uno de los cereales, para poder optar a la intervención,

- baremos de bonificaciones y depreciaciones aplicables en la intervención,
- procedimientos y condiciones de aceptación por parte de los organismos de intervención,
- procedimientos y condiciones de la puesta a la venta por los organismos de intervención,
- fijación de los precios de umbral de los productos a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1, excepto para la malta.

Artículo 6

1. Cuando así lo exija la situación del mercado, podrán decidirse medidas especiales de intervención.

Estas medidas de intervención podrán especialmente adoptarse si, en una o más regiones de la Comunidad, los precios de mercado descendieren o amenazaren con descender en relación con el precio de intervención.

2. La naturaleza y la aplicación de las medidas especiales, así como las condiciones y procedimientos de puesta a la venta o las establecidas con vistas a cualquier otro destino de los productos objeto de estas medidas, se decidirán según el procedimiento previsto en el artículo 23.

Artículo 7

1. Se podrá conceder una restitución de producción por el almidón obtenido a partir de maíz o de trigo o por la fécula de patata, así como para determinados productos derivados utilizados en la fabricación de determinadas mercancías.

La lista de las mercancías a que se refiere el párrafo primero se establecerá con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3.

2. La restitución contemplada en el apartado 1 se fijará periódicamente.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo y fijará el importe de dicha restitución con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.

Artículo 8

1. El precio mínimo para las patatas destinadas a la producción de fécula queda fijado en:

- 208 ecus durante la campaña de comercialización 1993/94;
- 192 ecus durante la campaña de comercialización 1994/95;
- 176 ecus durante la campaña de comercialización 1995/96.

Estos precios se aplicarán a las cantidades de patata entregadas, en posición sobre fábrica, necesarias para la fabricación de una tonelada de fécula.

2. Queda establecido un sistema de pagos compensatorios a los productores por las patatas destinadas a la fabricación de fécula. La cuantía del pago se aplicará a la cantidad de patatas necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula. Queda fijado en:

- 40 ecus durante la campaña de comercialización 1993/94,
- 56 ecus durante la campaña de comercialización 1994/95,
- 72 ecus durante la campaña de comercialización 1995/96.

3. El precio mínimo y el pago compensatorio se ajustarán en función del contenido de fécula de las patatas.

4. Si la situación del mercado de la fécula lo hiciere necesario, el Consejo adoptará las medidas apropiadas de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

5. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo según el procedimiento establecido en el artículo 23.

TÍTULO II

Artículo 9

1. Para toda importación en la Comunidad o exportación fuera de ella de los productos contemplados en el artículo 1, se exigirá la presentación de un certificado de importación o de exportación, expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad. Cuando la exacción reguladora o la restitución se fijen con antelación, se consignará dicha fijación en el certificado que sirve de justificante de la misma.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza como garantía de la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado; la fianza se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23.

Artículo 10

1. En el momento de la importación de productos enunciados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1, excepto para la malta, se percibirá una exacción reguladora igual para cada producto al precio de umbral menos el precio cif.

Sin embargo, en el momento de la importación del producto recogido en el código NC 1008 90 10, se recaudará la exacción reguladora aplicable al centeno.

2. Los precios cif se calcularán para Rotterdam basándose en las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, determinadas para cada producto a partir de las cotizaciones o precios de dicho mercado, ajustadas en función de las posibles diferencias de calidad con respecto a la calidad tipo para la cual se fija el precio de umbral.

Las diferencias de calidad se expresarán mediante coeficientes de equivalencia.

3. En el caso de que las cotizaciones libres en el mercado mundial no sean determinantes para el precio de oferta y en el caso de que dicho precio este por debajo de las cotizaciones internacionales, se sustituirá el precio cif, exclusivamente para las importaciones afectadas, por un precio cif especial calculado en función del precio de oferta.

4. Se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 las disposiciones de aplicación del presente artículo, y en particular los coeficientes de equivalencia, así como las modalidades de fijación de los precios cif y los márgenes dentro de los cuales las variaciones de los elementos de cálculo de la exacción reguladora no repercutan sobre esta última.

5. La Comisión determinará las exacciones reguladoras a que se refiere el presente artículo.

Artículo 11

1. En el momento de la importación de la malta y de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1, con excepción de los regulados en los códigos NC 0714 20 00, 0714 90 90, 2303 10 19, 2303 10 90, 2303 30 00, 2308 10 00 y 2308 90 30, se percibirá una exacción reguladora que estará compuesta por dos elementos:

A. Un elemento móvil, cuya determinación y revisión podrán efectuarse a tanto alzado:

- a) que corresponderá, para los productos transformados fabricados a partir de productos de base señalados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, a

la incidencia sobre su precio de coste de las exacciones reguladoras fijadas para dichos productos de base;

b) al que se le sumará, en su caso, para los productos transformados que contengan a la vez productos de base señalados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 y otros productos, la cuantía de la incidencia sobre su precio de coste de las exacciones reguladoras o derechos de aduana percibidos sobre estos otros productos;

c) que se fijará, para los productos que no contengan productos de base señalados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, teniendo en cuenta las condiciones en el mercado de los productos contemplados en el artículo 1 en competencia con ellos.

B. Un elemento fijo establecido habida cuenta de la necesidad de garantizar una protección a la industria de transformación.

2. En caso de que las ofertas reales, procedentes de terceros países, de los productos señalados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 no correspondan al precio que resulte del precio de los productos de base necesarios para su fabricación, aumentado con los costes de transformación, podrá añadirse a la exacción reguladora, determinada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, un importe adicional que se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23.

3. La Comisión determinará las exacciones reguladoras a que se refiere el apartado 1.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 12

1. La exacción reguladora que se deberá percibir será la aplicable el día de la importación.

2. No obstante, en lo que se refiere a las importaciones de los productos señalados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, a instancia del interesado presentada junto con la solicitud de certificado, a una importación que deba realizarse durante el período de validez de dicho certificado se aplicará la exacción reguladora aplicable el día de presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral vigente durante el mes de la importación. En tal caso, una prima fijada al mismo tiempo que la exacción reguladora deberá añadirse a ésta.

3. Podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23, la aplicación total o parcial de las disposiciones del apartado 2 a cada uno de los productos mencionados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 1.

Cuando se haya previsto una fijación anticipada de la exacción reguladora para la malta, el ajuste de dicha exacción reguladora durante los tres primeros meses de la campaña se efectuará en función del precio de umbral en vigor el último mes de la campaña anterior.

4. La Comisión establecerá el baremo de las primas.

5. Cuando el examen de la situación del mercado revele la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación por anticipado de la exacción reguladora, o si tales dificultades pudieren sobrevenir, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23, la suspensión de la aplicación de dichas disposiciones por el tiempo estrictamente necesario.

En caso de extrema urgencia, la Comisión podrá, tras examinar la situación ayudándose de todos los elementos de información de que disponga, decidir la suspensión de la fijación previa durante un máximo de tres días hábiles.

No se admitirán las solicitudes de certificado acompañadas de solicitudes de fijación por anticipado que se presenten durante el período de suspensión.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo, y especialmente las relativas a la fijación por anticipado, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 13

1. En la medida necesaria para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1, tal como en él se mencionan o en forma de las mercancías enunciadas en el Anexo B, sobre la base de las cotizaciones o precios de dichos productos en el mercado mundial, se podrá compensar la diferencia entre dichas cotizaciones o precios y los precios de la Comunidad mediante una restitución por exportación.

2. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad. Podrá variar en función de los destinos.

La restitución se concederá a petición del interesado.

La fijación de las restituciones se llevará a cabo periódicamente de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23.

La Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá, en caso de necesidad, modificar entretanto las restituciones.

3. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos señalados en el artículo 1, así como de las mercancías consignadas en el Anexo B, será el válido el día de la exportación.

4. No obstante, en lo que se refiere a las exportaciones de los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral vigente durante el mes de la exportación, será aplicada, a instancia del interesado presentada junto con la solicitud de certificado, a una exportación que deba efectuarse mientras dure la validez de dicho certificado.

Podrá fijarse un elemento corrector. Se aplicará a la restitución en caso de fijación por anticipado de la misma. La fijación del elemento corrector y de la restitución se llevarán a cabo de forma simultánea y con arreglo al mismo procedimiento; no obstante, en caso necesario, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá modificar entretanto los elementos correctores.

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo podrán aplicarse total o parcialmente a cada uno de los productos señalados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 1, así como a los productos señalados en el artículo 1 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo B.

Cuando se haya previsto una fijación por anticipado para la malta, el ajuste de la restitución para una exportación de malta en existencias al término de la campaña anterior o fabricada a partir de las existencias de cebada disponibles en dicha fecha y realizada durante los tres primeros meses de la campaña se efectuará en función del precio de umbral vigente el último mes de esa última campaña.

5. En la medida necesaria, para tener en cuenta las particularidades de elaboración de determinadas bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales, podrán adaptarse a dicha situación especial los criterios para la concesión de las restituciones por exportación contempladas en el apartado 1 y los métodos de control. La Comisión establecerá las disposiciones necesarias relativas a dicha adaptación con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo serán adoptadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23. La modificación del Anexo B se efectuará según el mismo procedimiento.

7. Cuando el examen de la situación del mercado revele la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación por anticipado de la restitución, o si tales dificultades pudieren sobrevenir, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23, la suspensión de la aplicación de dichas disposiciones por el tiempo estrictamente necesario.

En caso de extrema urgencia, la Comisión, tras examinar la situación basándose en todos los elementos de información de que disponga, podrá decidir la suspensión de la fijación previa durante un máximo de tres días hábiles.

No se admitirán las solicitudes de certificado acompañadas de solicitudes de fijación por anticipado que se presenten durante el período de suspensión.

Artículo 14

1. En la medida en que lo exija el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de los cereales, podrá prohibirse total o parcialmente el recurso al régimen denominado de perfeccionamiento activo:

- para los productos contemplados en el artículo 1 destinados a la fabricación de productos enumerados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 1,
- y, en casos especiales, para los productos contemplados en el artículo 1 destinados a la fabricación de mercancías contempladas en el Anexo B.

2. Las medidas adoptadas en aplicación del presente artículo se decidirán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.

Artículo 15

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación serán aplicables para la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o excepciones acordadas por la Comisión, que decidirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23, en los intercambios comerciales con terceros países quedarán prohibidas:

- la percepción de cualquier derecho de aduanas o exacción de efecto equivalente,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 16

1. Cuando las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1 alcancen el nivel de los precios comunitarios, cuando semejante situación pueda persistir e incluso agravarse y, por consiguiente, el mercado de la Comunidad acuse perturbaciones o esté amenazado con sufrirlas, podrán adoptarse las medidas pertinentes.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.

Artículo 17

1. Si el mercado de la Comunidad de uno o más productos contemplados en el artículo 1, por razón de importaciones o exportaciones, estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas que se estimen adecuadas en los intercambios con terceros países, hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, comunicándoselas a los Estados miembros y siendo éstas de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presente una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 18

No podrán circular libremente dentro de la Comunidad las mercancías contempladas en el artículo 1 fabricadas u obtenidas a partir de productos no citados ni en el apartado 2 del artículo 9 ni en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

Artículo 19

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92 a 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 20

Se aplicarán a los Departamentos franceses de Ultramar, para los productos contemplados en el artículo 1, el apartado 4 del artículo 40 del Tratado y las disposiciones establecidas para la aplicación del artículo 40, siempre que se trate de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

Artículo 21

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y el cumplimiento de los compromisos internacionales relativos a los cereales. Las modalidades de comunicación y difusión de dichos datos se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23.

Artículo 22

1. Se crea un Comité de gestión de los cereales, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 23

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, bien por iniciativa de aquél, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas para su adopción. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas dentro del plazo que fije el presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Requerirá una mayoría de 54 votos para pronunciarse.

3. La Comisión establecerá medidas de inmediata aplicación. No obstante, si no fueren conformes con el dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar, durante un mes como máximo a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que haya acordado.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes.

Artículo 24

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste último, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 25

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal modo que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 26

1. Queda derogado a partir de la campaña de comercialización 1993/94 el Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Las referencias al Reglamento derogado en virtud del párrafo primero se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los vistos y referencias relativos a los artículos del citado Reglamento deberán leerse de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el Anexo C.

2. Quedan derogados los siguientes Reglamentos:

— (CEE) nºs 729/89 y 1346/90,

a partir de la campaña 1992/93,

— (CEE) nºs 2743/75 y 2744/75 en lo que se refiere a los cereales, (CEE) nºs 2745/75, 2746/75, 2747/75, 2748/75, 1145/76, 3103/76, 1188/81, 1008/86 y 1009/86 en lo que se refiere a los cereales, (CEE) nºs 1581/86, 1582/86, 2226/88 y 1835/89,

a partir del inicio de la campaña 1993/94.

3. Para facilitar el paso del régimen actual de la organización común de mercados en el sector de los cereales al régimen derivado del presente Reglamento, o para facilitar el paso de una campaña de comercialización a otra durante las campañas 1993/94, 1994/95 y 1995/96, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23, podrá tomar todas cuantas medidas transitorias considere necesarias.

Artículo 27

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña 1993/94, a excepción de las disposiciones del primer guión del apartado 2, y del apartado 3 del artículo 26 que serán aplicables a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

ANEXO A

Letra d) del apartado 1 del artículo 1

Código NC	Designación de la mercancía
0714	Raíces de mandioca, arruruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:
1102 20	– Harina de maíz
1102 90	– Las demás:
1102 90 10	– – De cebada
1102 90 30	– – De avena
1102 90 90	– – Las demás
ex 1103	Grañones, sémola y «pellets» de cereales, excepto grañones y sémola de trigo (1103 11), y arroz (1103 14 00) y «pellets» de arroz (1103 29 50)
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006 y copos de arroz de la subpartida 1104 19 91; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1106 20	Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714
1107	Malta, incluso tostada
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:
	– Almidón y fécula:
1108 11 00	– – Almidón de trigo
1108 12 00	– – Almidón de maíz
1108 13 00	– – Fécula de patata
1108 14 00	– – Fécula de mandioca
ex 1108 19	– – Los demás almidones y féculas:
1108 19 90	– – – Los demás
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
1702	Los demás azúcares, incluidas la láctosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:
	– – Los demás:
	– – – Los demás:
1702 30 91	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 99	– – – – Los demás
ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % (con excepción de isoglucosa de la subpartida 1702 40 10)

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido o intervertido:
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:
	– – Azúcar y melaza, caramelizados:
	– – – Los demás:
1702 90 75	– – – – En polvo, incluso aglomerado
1702 90 79	– – – – Los demás
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
ex 2106 90	– Las demás:
	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
	– – – Los demás:
2106 90 55	– – – – De glucosa o de maltodextrina
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales, o de las leguminosas, incluso en «pellets»
ex 2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2303 30 00	– Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
2308 10 00	– Bellotas y castañas de Indias
ex 2308 90	– Los demás
2308 90 30	– – Orujo de frutos, excepto el de uvas
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 11	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos (*) excepto preparaciones del tipo de las utilizadas en la alimentación de los animales con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso
2309 10 13	
2309 10 31	
2309 10 33	
2309 10 51	
2309 10 53	
ex 2309 90	– Los demás:
2309 90 31	– – Los demás con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos (*) excepto preparaciones del tipo de las utilizadas en la alimentación de los animales con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso
2309 90 33	
2309 90 41	
2309 90 43	
2309 90 51	
2309 90 53	

(*) Para la aplicación de esta subpartida, se entenderá por «productos lácteos» los productos de los nºs 0401 a 0406, así como de las subpartidas 1702 10 e 2106 90 51.

ANEXO B

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:
ex 0403 10	– Yogur:
	– – Aromatizados o con frutas o cacao:
	– – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche en peso:
0403 10 51	– – – – No superior al 1,5 %
0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 10 59	– – – – Superior al 27 %
	– – – Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 10 91	– – – – No superior al 3 %
0403 10 93	– – – – Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %
0403 10 99	– – – – Superior al 6 %
ex 0403 90	– Los demás:
	– – Aromatizados o con frutas o cacao:
	– – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasa de leche, en peso:
0403 90 71	– – – – No superior al 1,5 %
0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 90 79	– – – – Superior al 27 %
	– – – Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 90 91	– – – – No superior al 3 %
0403 90 93	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 90 99	– – – – Superior al 6 %
ex 0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:
ex 0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o de legumbres:
	– – Legumbres y hortalizas:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Mucílagos y espesativos, derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar

Código NC	Designación de la mercancía
1302 32	-- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 39 00	-- Los demás
ex 1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión del código NC 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otros códigos:
1518 00 10	-- Linolina
ex 1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:
1520 90 00	-- Las demás, incluida la glicerina sintética
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
ex 1702 30	-- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:
	-- Los demás:
	--- Con el 99 % o más, en peso, sobre el producto seco, de glucosa
1702 30 51	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 59	---- Los demás
ex 1702 90	-- Los demás, incluido el azúcar invertido:
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias del código NC 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otros códigos; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otros códigos
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:
	-- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
1902 19	-- Las demás

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
ex 1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Las demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
ex 2001 90	– Los demás:
2001 90 30	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:
ex 2004 10	– Patatas:
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:
2005 20	– Patatas:
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otros códigos:
	– Frutos de cáscara, cacahuètes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
ex 2008 11	– – Cacahuètes o maníes:
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete
2008 91 00	– – Palmitos

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2008 99	<ul style="list-style-type: none"> -- Los demás: --- Sin alcohol: ---- Sin azúcar añadido:
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2008 99 91	----- Ñames, boniato y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
ex 2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:
2101 30 19	– – – Los demás (excepto achicoria tostada)
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados:
2101 30 99	– – – Los demás (excepto achicoria tostada)
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas del código NC 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):
ex 2102 10	– Levaduras vivas:
	– – Levaduras para panificación:
2102 10 31	– – – Secas
2102 10 39	– – – Las demás
ex 2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	– – Levaduras muertas:
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg
2102 20 19	– – – Las demás
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos:
2103 10 00	– Salsa de soja
2103 20 00	– Salsas de tomate
2103 90	– Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10 00	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas:
ex 2106 90	– Las demás
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas «fondue»
	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
2106 90 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 90 99	– – – Las demás
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009:
2203 00	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas:
ex 2208 30	– «Whisky»:
	– – Distintos del «Bourbon» en recipientes de contenido:
2208 30 91	– – – No superior a 2 litros
2208 30 99	– – – Superior a 2 litros
2208 50	– Gin y ginebra
ex 2208 90	– Los demás:
	– – Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:
	– – – No superior a 2 litros:
2208 90 31	– – – – Vodka
2208 90 33	– – – – Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas
2208 90 39	– – – Superior a 2 litros
	– – Las demás bebidas espirituosas

Código NC	Designación de la mercancía
2208 90 51 2208 90 53 2208 90 55 2208 90 59 2208 90 71 2208 90 73 2208 90 79	
ex 2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:
2520 20	– Yesos calcinados
ex 2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:
2839 90	– Los demás
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
ex 3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes: – Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
3307 49 00	– – Excepto «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión
3307 90 00	– Las demás
ex 3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, empregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes: – Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
3401 19 00	– – Los demás
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las del código NC 3401
ex 3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: – Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
3403 11 00	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias
3403 19	– – Las demás:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3403 19 10	— — — Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos
ex 3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras del código NC 3404
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados, colas; enzimas, con exclusión de las del código NC 3501
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:
ex 4813 90	— Los demás:
4813 90 90	— — Los demás
ex 4818	Papel higiénico, toallitas, pañuelos, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico, prendas y complementos de vestir, de pasta de papel, papel guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:
4818 10	— Papel higiénico
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:
	— Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:
4823 11	— — Autoadhesivos
4823 19 00	— — Los demás
4823 20 00	— Papel y cartón filtro
	— Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:
4823 51	— — Impresos, estampados o perforados:
4823 59	— — Los demás
ex 4823 90	— Los demás:
	— — Los demás:
	— — — Los demás:
	— — — — Cortados, para uso determinado:
4823 90 51	— — — — — Papel para condensadores
	— — — — — Los demás:
4823 90 71	— — — — — Papel engomado y adhesivo
4823 90 79	— — — — — Los demás

ANEXO C

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CEE) nº 2727/75		Presente Reglamento	
Artículo	1	Artículo	1
Artículo	2	Artículo	2
Artículo	3	Artículo	3
Artículo	4	Artículo	—
Artículo	4 ter	Artículo	—
Artículo	5	Artículo	5
Artículo	6	Artículo	3
Artículo	7	Artículo	4
Artículo	8	Artículo	6
Artículo	9	Artículo	26
Artículo	10	Artículo	—
Artículo	10 bis	Artículo	—
Artículo	10 ter	Artículo	—
Artículo	11 bis	Artículo	—
Artículo	11 ter	Artículo	—
Artículo	12	Artículo	9
Artículo	13	Artículo	10
Artículo	14	Artículo	11
Artículo	15	Artículo	12
Artículo	16	Artículo	13
Artículo	17	Artículo	14
Artículo	18	Artículo	15
Artículo	19	Artículo	16
Artículo	20	Artículo	17
Artículo	21	Artículo	18
Artículo	22	Artículo	19
Artículo	23	Artículo	—
Artículo	23 bis	Artículo	20
Artículo	24	Artículo	21
Artículo	25	Artículo	22
Artículo	26	Artículo	23
Artículo	27	Artículo	24
Artículo	28	Artículo	—
Artículo	29	Artículo	25
Artículo	30	Artículo	26
ANEXO	A	ANEXO	A
ANEXO	B	ANEXO	B
ANEXO	C	ANEXO	C